

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decretar pruebas en el trámite de validez promovido por el **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente al Acuerdo nro. 414 del 26 de octubre de 2021, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS** *“Por medio del cual se modifican los artículos 2 y 16 del Acuerdo Municipal nro. 038 del 10 de julio de 1996, por el cual se amplía el objeto de una entidad descentralizada y se adoptan otras disposiciones”*.

Luego de haberse notificado la demanda en debida forma, según documento visible en el archivo #07 del expediente digital, y haberse fijado el proceso en lista del 9 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, ni el Concejo Municipal de Riosucio, ni el Municipio de Riosucio, se pronunciaron sobre la solicitud de validez.

En consecuencia, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

PARTE DEMANDANTE: con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de validez, visibles en los archivos #02, #03 y #04 del expediente digital.

La parte demandante no realizó petición de pruebas.

PARTE DEMANDADA

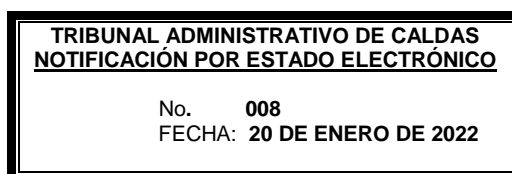
- **Concejo Municipal de Riosucio:** no se pronunció sobre la validez.

- **Municipio de Riosucio:** no se pronunció sobre la validez

- **De oficio:** no se observa la necesidad por ahora de decretar pruebas.

Al no haber pruebas por practicar, ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77eddf8303487fb688878c0dd9d713166c32ec2c26720e43f385c3a5ac22d071

Documento generado en 19/01/2022 01:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2014-00468-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 023

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, contra el auto proferido por este Tribunal, con el cual dispuso estarse a lo dispuesto a la sentencia de 8 de agosto del año en curso dictada por el Consejo de Estado, con la que modificó el fallo emitido por esta Corporación, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ANA MILENA MARIN HINCAPIE** contra dicha entidad.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

De manera oportuna, el SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE -SENA, recurrió la decisión.

Como fundamento de la oposición, expuso la existencia de la sentencia proferida en la actuación de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-00466-00, que dejó sin efectos el fallo proferido por este Tribunal y, por ende, no se puede estar a lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, se reponga el auto proferido por esta Corporación el 13 de julio de 2021.

En efecto, revisado el expediente, a folio 439 y ss, se observa el fallo de tutela proferido el 04 de marzo de 2021 por la Sección V del Consejo de Estado (Rad. 2021-00466-00) M.P. Dr Carlos Enrique Moreno Rubio), en el cual se dispuso, en lo pertinente:

“PRIMERO: Ampáranse los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en conexidad con los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA Regional Caldas...

...

TERCERO: Déjase sin efectos la sentencia del 08 de octubre de 2020 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-23-33-000-2014-00468-01, promovido por la señora Ana Milena Marín Hincapié en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

...

QUINTO: Ordenase al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dictar las sentencias de reemplazo en las que realice un correcto estudio del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, estableciendo de forma razonada si las interrupciones que se dieron en la suscripción de los distintos contratos configuran o no la solución de la continuidad en la vinculación de los demandantes ordinarios, a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, la sentencia de unificación CESUJ N° 5 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (00882015) y las pruebas sobre los tiempos de vinculación que obran en los expedientes correspondientes”.

Revisado el expediente se encuentra que el fallo de tutela fue notificado a este Tribunal el 8 de marzo de 2021, y como el mismo fue enviado al correo general

de la secretaría, no había sido advertido por este despacho, entonces se procederá a reponer el auto.

Adicionalmente, se oficiará a la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que se sirva informar sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada, y en caso de haberse dictado la providencia de reemplazo, se sirva remitir copia de la misma relacionada con este proceso.

Es por ello que,

RESUELVE

REPONER el auto proferido el 13 de julio de 2021; En su lugar,

TÉNGASE en cuenta el fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2021, allegado por vía electrónica el 08 de marzo de 2021.

OFÍCIESE a la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que se sirva informar sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de cuatro (4) de marzo de 2021 dictada por la Sección Quinta de la misma alta Corporación, y en caso de haberse dictado la correspondiente providencia de reemplazo relacionada con este proceso, se envíe copia con destino a este cartulario.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 003

Radicado: 17-001-33-39-008-2015-00226-02
Naturaleza: Reparación Directa
Demandante: Adriana Castaño Valencia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Manizales y otros.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal (exp. digital, archivo: "08SolicitudNulidad") formulada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se interpuso demanda por el medio de control de reparación directa deprecando la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manizales y otros, con ocasión de los servicios de salud prestados a la señora Margarita Valencia Henao.

Mediante sentencia del 12 de mayo de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales dispuso negar las pretensiones de la parte actora, ante lo que dicha parte interpuso recurso de apelación que fuere conferido por dicha célula judicial, asignándose el conocimiento del asunto en segunda instancia este magistrado sustanciador.

Así, por medio de proveído del 08 de abril se dispuso la admisión del recurso de alzada y posteriormente con sentencia del 04 de junio de 2021 la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación resolvió la apelación formulada, confirmado el fallo recurrido.

Mediante memorial radicado el 8 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó la declaratoria de una nulidad procesal advirtiendo que en el trámite de la segunda instancia se omitió correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por lo que al omitir esta etapa procesal, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, de todas las partes integrantes del proceso.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la nulidad planteada, se tiene que la parte nulidisciente plantea su inconformidad procesal respecto a la decisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin que se haya efectuado traslado a las partes para rendir alegatos de conclusión.

Advierte el Despacho que los argumentos expuestos como base de la solicitud de nulidad procesal formulada por la entidad accionada hace referencia a la causal establecida por el numeral 6 del referido artículo 133 del C.G.P. que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (Subrayado y negrillas de esta Sala Unitaria).

Ahora bien, a efectos de determinar la existencia de la omisión alegada por la parte actora, resulta pertinente traer a colación el artículo 247 del CPACA modificado por el que establece el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, esto al señalar:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Subrayado y negrillas del Despacho)

En línea con la norma previamente citada, se puede afirmar sin dubitaciones que, el traslado a las partes para rendir alegatos de conclusión como una etapa procesal adicional en segunda instancia únicamente es procedente cuando en dicha instancia se hayan solicitado, decretado y practicado pruebas adicionales.

En tal sentido, resulta necesario destacar que en el presente asunto y en esta instancia no se decretaron ni practicaron pruebas, por lo cual, en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia, no había lugar a dar traslado de alegatos a las partes.

Lo anterior, guarda plena lógica pues en su oportunidad de interposición del recurso de apelación la parte inconforme con la sentencia de primera instancia debió formular todos los reparos en contra de la misma -así mismo los demás intervinientes pudieron pronunciarse en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso-, sin que exista motivo alguno para dar traslado de alegatos si no existen nuevas pruebas que puedan requerir un nuevo esbozo de argumentos por las partes.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de nulidad procesal planteada por la parte actora.

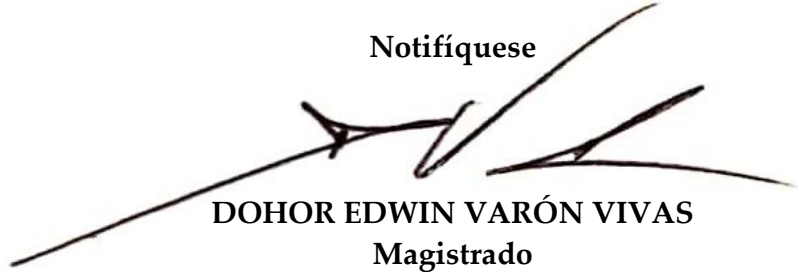
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por la parte actora el medio de control de reparación directa formulado por Adriana Castaño Valencia y otros contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Manzanares y otros.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión remita el expediente al despacho de origen.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.S. 002

Asunto: Concede Apelación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00170-00
Demandante: Uriel Zuluaga Zuluaga.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día veintiocho (28) de septiembre de 2021, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día veintinueve (29) de septiembre de 2021.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 28 de Septiembre de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 008 del 20 de Enero de 2022.</p>  <p>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario E</p>

17001-33-33-001-2018-00226-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 017

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **NÉSTOR FELIPE MUÑOZ HERNÁNDEZ**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **NÉSTOR FELIPE**

¹ Ley 1437 de 2011.

MUÑOZ HERNÁNDEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA (CALDAS).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00456-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 020

Procede esta Sala Unitaria a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **LUIS ALFREDO MISAS CUERVO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**, y la entidad territorial nulidiscente.

ANTECEDENTES

Con escrito obrante en dos páginas, visible en el archivo digital N° 10 del expediente escaneado, la apoderada judicial del Municipio de Manizales solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el 20 de junio de 2019, al considerar que, para dicha data, el Tribunal declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y pese a ello, continuó con el trámite del proceso.

Como fundamento de su solicitud expresó que una vez la Corporación declaró la falta de jurisdicción, la Oficina Judicial asignó el trámite al Juzgado 5° Civil de Manizales, que a su vez esta célula judicial, provocó el conflicto negativo de jurisdicciones y ordenó la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de determinar el Despacho Judicial que debía continuar con el conocimiento del asunto.

Finalmente manifestó, que no obstante haberse declarado la falta de jurisdicción, con auto de 8 de octubre de 2021 este Despacho abrió el proceso a pruebas, lo que, en su sentir, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del Artículo 133 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

En artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

En el *sub lite*, revisado el expediente, se destacan las siguientes actuaciones:

- La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2018, y su conocimiento correspondió, por reparto, al Juzgado 3º Administrativo de Manizales.
- Con proveído datado el 3 de septiembre del mismo año, el citado despacho judicial declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que CORPOCALDAS, entidad del orden nacional, funge como parte accionada, por lo que el operador judicial ordenó la remisión de la actuación a la Oficina Judicial, a efectos de que fuera repartido entre los Magistrados de esta Corporación.
- El expediente fue asignado al Despacho del suscrito Magistrado el 13 de septiembre de 2018, y el 21 del mismo mes y año fue admitida la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos /fl. 28 C.1/.
- El 4 de abril de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la cual fue declarada fallida, por lo que se ordenó continuar con el trámite del proceso.
- Con proveído de 11 de abril de 2019, el Despacho, de oficio, decretó una medida cautelar en el trámite constitucional, decisión contra la cual CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, presentaron recurso de apelación. Luego, con auto de 6 de mayo del mismo año, el Despacho concedió en el efecto devolutivo los recursos incoados.

- Encontrándose el proceso a Despacho para continuar con el trámite, mediante proveído datado el 20 de junio de 2019, fue declarada la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del trámite popular, al considerarse que la situación discutida no es atribuible a ninguna de las entidades demandadas, y que corresponde directamente a los propietarios de las viviendas, el manejo de las infiltraciones que dieron origen al proceso.
- Una vez remitido el expediente a la Oficina Judicial, el proceso fue repartido el 16 de agosto de 2019 al Juzgado 5° Civil del Circuito de Manizales, el que con auto del 26 del mismo mes y año, provocó el conflicto negativo de competencias. Lo anterior por considerar, no solo que fungen como demandadas entidades públicas de orden territorial y nacional, sino por el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, pues la demanda ya había sido admitida por esta Corporación.
- El 6 de octubre de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, declarando que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas /fls. 9 a 21 C. Conflicto de Jurisdicciones/.
- El expediente contentivo de la presente actuación constitucional, fue entregado nuevamente a esta Corporación para continuar con el conocimiento del asunto el 12 de marzo de 2020, tal como consta en la plataforma para el registro de actuaciones ‘Justicia Siglo XXI’.

De conformidad con lo anterior, no halla este Despacho prosperidad a la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del Municipio de Manizales, pues el conflicto suscitado con ocasión de la declaratoria de falta jurisdicción fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con proveído de 6 de octubre de 2019; por tanto, este Despacho, en cumplimiento de la decisión adoptada, dio continuidad a las etapas procesales correspondientes, razón suficiente para denegar la solicitud de nulidad impetrada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de nulidad impetrada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, promovido por el señor **LUIS ALFREDO MISAS CUERVO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, y la entidad territorial nulidiscente.

HÁGANSE las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-003-2019-00397-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 016

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA ORLIRIA ECHEVERRY ATEHORTÚA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **MARÍA ORLIRIA ECHEVERRY ATEHORTÚA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2020-00153-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 018

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA NELLY HERNÁNDEZ AGUIRRE**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **MARÍA NELLY HERNÁNDEZ AGUIRRE**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2020-00250-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 015

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **DIEGO SALAZAR AGUDELO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **DIEGO SALAZAR AGUDELO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2020-00240-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 026

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 1° Administrativo de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **LUIS FELIPE CARVAJAR JARAMILLO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 12 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR 20-59 de 12 de febrero de 2020, así como del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo primigenio, por medio de los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

El señor Juez 1° Administrativo de Manizales, doctor Carlos Mario Arango Hoyos, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, el señor Juez Administrativo manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 1º ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada presentada por el señor **LUIS FELIPE CARVAJAR JARAMILLO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves veintisiete (27) de ENERO de 2022 a las 11:00 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 002 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-33-001-2020-00250-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 014

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GIOVANY PATIÑO PATIÑO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **GIOVANY PATIÑO PATIÑO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2020-00268-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 019

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue proferida en audiencia, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **MARÍA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

RECONÓCESE personería a la abogada LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA identificada con la C.C. N° 1.013'665.623 y T.P. N° 325.804, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido /archivo digital N° 27/.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2020-00289-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 021

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación conforme al art. 125 de la Ley 1437/11, con la modificación que le introdujo el precepto 20 de la Ley 2080/21, interpuesto contra el auto dictado en desarrollo de la audiencia inicial por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales el 25 de agosto de 2021, con el cual decidió negar la prueba testimonial deprecada por la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDGAR FERNANDO ROSERO BERMÚDEZ** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo demandador visible de fls. 2 a 12 del cuaderno principal, pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo AMSC.008, dictado por el señor Alcalde del Municipio de Supía, Caldas, con el cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago por créditos laborales; impetra, en consecuencia, se declare la existencia de la relación laboral y se ordene el pago de ochenta millones de pesos (\$80'000.000) equivalente al valor de las acreencias dejadas de percibir entre los años 2008 y 2015.

En el acápite de petición de pruebas, la parte demandante solicitó al Juez de primera instancia decretar la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Testimoniales:

Para el presente asunto rendirán y practicarán testimonio las siguientes personas:

- **ALBERTO GALLEGO**, cédula No. 4.593.879, teléfono 3105338236, dirección carrera 8 No. 29 - 79 Supía, Caldas.
- **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ**, cédula No. 1.060.588.719, teléfono: 3215550933 dirección carrera 34 No. 28 - 114, Piso 2. Supía, Caldas.
- **HEBER RAMÍREZ ARROYAVE** cédula No. 15.925.653, teléfono 3104060323
- **JHON JAIRO MONTOYA**, cédula No. 15.931.398, teléfono: 3145545777, Monterrey Bloque B - Casa 2, Supía, Caldas.
- **JHON JOAQUIN SÁNCHEZ**, cédula No. 15.932.770, teléfono: 3235832168, Dirección: Barrio Popular No. 32-39, Supía, Caldas”.

LA PROVIDENCIA APELADA

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de agosto último, la operadora judicial de instancia decidió no decretar la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, al estimar que dicha solicitud, tal como fue presentada, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se enunció el objeto de la prueba o los hechos sobre los cuales declararían las personas a comparecer.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez dictada la decisión en la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oralmente el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de los testimonios solicitados, exponiendo que la declaración de las personas llamadas es fundamental para llevar al conocimiento sobre los hechos que sustentan la presente actuación.

Corrido el traslado del recurso, la apoderada del Municipio de Supía manifestó no tener pronunciamiento alguno al respecto, al paso que la delegada del Ministerio Público, luego de referirse a las normas que regulan la interposición de los recursos, indicó que se atiende lo decidido por la señora Jueza.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

La atención de esta Sala Unitaria se contrae en determinar si la solicitud de prueba testimonial presentada por la parte actora con el libelo introductor, cumple con los requisitos de ley para su decreto y práctica.

Los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso disponen a la letra:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”/se resalta/.

De la lectura de los artículos citados, que tienen la clara finalidad que los testigos se pronuncien de manera concreta sobre los hechos que la parte pretende probar evitando sorpresas a la contraparte y poder garantizar legítimamente el derecho de defensa, resulta por ello claro para esta unidad judicial, que existen unos requisitos mínimos que deben ser acatados por la parte interesada en la prueba, a efectos de que sea decretada por el operador judicial.

Ahora repárese que en el acápite de pruebas del libelo introductor, la parte actora no especificó el objeto de la prueba testimonial ni los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos llamados a declarar en el proceso. Sobre

este aspecto en particular, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo señaló:

“Ahora bien, comoquiera que la controversia del *sub examine* gira en torno a si fue expresado debidamente o no el objeto de la prueba testimonial, es menester aclarar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial, ha manifestado reiteradamente que:

“La enunciación sucinta del objeto de la prueba, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

2. Hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que solicita, y

3. Además, sitúa a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.

(...)”

En efecto, de conformidad con lo transcrito, la enunciación sucinta de la prueba testimonial en punto a establecer el objeto de la misma, es decir, sobre el qué van a testificar los terceros, no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba, sino, en cambio, aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria.

Por lo anterior, en el *sub lite*, el objeto de la prueba narrado en la contestación de la demanda de reconvención soslaya el derecho de defensa de la contraparte y vulnera el principio de lealtad procesal, comoquiera que en los términos narrados en la solicitud -transcritos al inicio de esta providencia- no puede ser ejercitado el derecho de defensa, pues no se tiene conocimiento exacto sobre las circunstancias que van a ser motivo de la prueba testimonial. En igual sentido se ha expresado la doctrina especializada cuando se aseguró que: *“es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad”*¹.

Aunado a lo anterior, debe agregarse, que *“es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción”*².

Al respecto, conviene recordar, nuevamente, que esgrimir como objeto de la prueba testimonial *“los hechos de la demanda”*, no tiene el alcance de acreditar la finalidad de la misma conforme lo predica el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, pues, como se narró previamente, la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte. Así, entonces, sin duda alguna, comoquiera que no es posible establecer sobre qué se va a testificar no resulta plausible concluir que se cumplió con los parámetros establecidos en la Ley para acceder a su práctica.

¹ NISIMBLAT, Nattan. *Derecho Probatorio. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley.*

² *Ibidem.*

Colofón inicial de lo expuesto, es claro que en el sub-lite, la parte demandante interesada en el decreto y práctica de la prueba testimonial, no cumplió con el requisito sustancial del artículo 212 del Código General del Proceso al no indicar sucintamente, como era su obligación, la finalidad y el objeto de la prueba, requisito que comportaría exigencia ineludible en la medida que está estrechamente ligado con el derecho defensa y contradicción de la parte contraria.

No obstante, es menester referir lo siguiente:

El artículo 229 constitucional, como lo ha reconocido la propia Corte Constitucional, consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. De igual modo el artículo 228 ibidem establece el principio de prevalencia del derecho material o sustancial frente a las formalidades.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico” (inc. 1º), al paso que el inciso 2º ibidem estipula que “En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal; y el artículo 306 de la misma codificación hace supletoria la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En este orden, el artículo 2º del Código General del Proceso estatuye que “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...”; y sobre la interpretación de las normas procesales, el artículo 11 del mismo ordenamiento dispone que, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el

debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Para esta Sala Unitaria, indudablemente la expresión de los hechos objeto de prueba es un elemento formal de contenido de la demanda, con las repercusiones que su enunciación tiene dentro del proceso, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, pero una tal formalidad no puede dar en todas las veces al traste con lo que se busca en aquél. De acuerdo a esto, si la ley (art. 170 del C/CA) autoriza al operador de justicia a ordenar la corrección de la demanda, es el momento apropiado para que se le indique a la parte que corresponda, el defecto formal del cual adolece la solicitud de prueba testimonial, para que dentro del lapso de 10 días lo enmiende. Si el juez no lo hace, esa carga no la puede asumir el accionante cuando, en todo caso, de la demanda se desprende que los testimonios solicitados se encaminan a establecer, para el caso en análisis, los elementos de una relación laboral y no otra circunstancia que pueda desprenderse del libelo introductor.

En efecto, examinada la demanda, se tiene que las pretensiones formuladas por la parte actora se encaminan exclusivamente al reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Supía, y el pago de las acreencias laborales derivadas de tal relación conforme a ley; pero adicionalmente, la causa petendi da cuenta toda, de los contratos de servicios suscritos por el accionante con la municipalidad enjuiciada, sin que haya variación en unos y otros en cuanto a los elementos que se discuten, lo que indica que los testimonios no tienen objetivo distinto que referirse exclusivamente a ello. Por lo tanto, no existiendo pretensiones diferentes a las ya mencionadas, ni los hechos dar lugar a situaciones distintas a los actos negociales suscritos en cuanto a su objeto, remuneración y supuesta dependencia, resulta diáfano para este Despacho que el objeto de la prueba testimonial es uno, es decir, no puede ser otro que pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la demanda.

Así las cosas, y solo con respecto a este asunto por la característica especial que contiene, con el fin de dar pleno reconocimiento material al derecho sustancial sobre las formalidades, y poniendo de presente, además, que la apoderada del

Municipio de Supía no realizó pronunciamiento alguno durante el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial, habrá de revocarse la decisión adoptada por la Jueza 6ª Administrativa de Manizales, para, en su lugar, ordenar el decreto de la prueba testimonial.

Es por ello que,

RESUELVE

REVÓCASE el proveído dictado en audiencia inicial por la Jueza 6ª Administrativa de Manizales el 25 de agosto de 2021, con el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDGAR FERNANDO ROSERO BERMÚDEZ** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**.

En su lugar, **DECRÉTENSE** los siguientes testimonios solicitados por la parte demandante: **ALBERTO GALLEGO, CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ, HEBER RAMÍREZ ARROYAVE, JHON JAIRO MONTOYA, y JHON JOAQUÍN SÁNCHEZ**, para cuyo efecto el operador de primera instancia dispondrá la fecha en que se llevará a cabo la audiencia para su recepción.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2021-00070-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 024

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 8ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 12 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR 20-503 de 26 de octubre de 2020, así como del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo primigenio, por medio de los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 8ª Administrativa de Manizales, doctora Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la señora JUEZA 8ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves veintisiete (27) de ENERO de 2022 a las 11:00 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 002 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-33-004-2021-00253-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 025

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **YURI VIVIANA HERRERA SERNA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 10 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR 19-1421 de 2 de octubre de 2019, así como del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo primigenio, por medio de los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales, doctora María Isabel Grisales Gómez, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la señora JUEZA 8ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora YURI VIVIANA HERRERA SERNA contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuetz que deba actuar en el presente trámite, el día jueves veintisiete (27) de ENERO de 2022 a las 11:00 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 002 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS****MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00006-00
CLASE	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS , CONCEJO MUNICIPAL DE RISARALDA- CALDAS

Revisado los requisitos establecidos en el Decreto 1333 de 1.986, y allegado el escrito de subsanación en debida forma, **ADMÍTASE** la presente solicitud de validez instaurada por la delgada del **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** a través de apoderado judicial, frente al Acuerdo municipal nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 "*modificatorio del presupuesto generales de ingresos, gastos y disposiciones generales del Municipio de Risaralda Caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado*" del municipio de Risaralda-Caldas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispone la **FIJACIÓN EN LISTA** por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial de la Corporación y cualquier otra autoridad o persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo mencionado, y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

AI ALCALDE DE RISARALDA- CALDAS alcaldia@risaralda-caldas.gov.co

AI CONCEJO MUNICIPAL DE RISARALDA – CALDAS concejo@risaralda-caldas.gov.co

AI MINISTERIO PÚBLICO al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que se haya informado a la Secretaría de la Corporación.

AI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS por estado electrónico y enviar mensaje al correo oficial para notificaciones judiciales sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co notificacionesjudiciales@caldas.gov.co richeliev@hotmail.com

Se deja constancia que en la notificación de esta providencia no se adjuntara copia de la demanda toda vez que conforme a los anexos allegados el Departamento de Caldas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, envió copia de la demanda y sus anexos a la Alcaldía de Risaralda - Caldas y al Concejo de Risaralda – Caldas conforme al anexo obrante en el PDF nro. 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 008 del 20 de enero de 2022.</p>

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06073a34af0de6fcddf2e38a194f3755262ee0752950b67cb9d6def5bb84fdc**
Documento generado en 19/01/2022 09:45:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: Validez de actos administrativos
Asunto: *Juicio de Admisión*
Radicación: 17-001-23-33-000-2022-0007-00
Demandante: Departamento de Caldas
Demandado: Municipio de Samaná- Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto I: 1

Encontrando cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 1333 de 1986, **ADMÍTASE** la presente solicitud de Validez instaurada por el señor GOBERNADOR DE CALDAS frente al Acuerdo Municipal de Samaná Caldas Nro. 008 del 21 de noviembre de 2021 *“Por el cual se actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Samaná, Caldas”*.

De conformidad con lo establecido en el numeral I del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispone la **FIJACIÓN EN LISTA** por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial de la 'Corporación y cualquier otra autoridad o persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo mencionado, y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a las siguientes personas y entidades:

AL MINISTERIO PÚBLICO al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la Corporación; al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANÁ-CALDAS** al buzón de correo electrónico (notificacionjudicial@samana-caldas.gov.co)

CONCEJO MUNICIPAL DE SAMANÁ- CALDAS al buzón de correo electrónico

PERSONERIA MUNICIPAL DE SAMANÁ- CALDAS,

AI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS por estado electrónico, y enviar mensaje al correo oficial para notificaciones judiciales

INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la comunidad interesada a través de la página web de la Rama Judicial, de la Alcaldía Municipal y la publicación del aviso en la Alcaldía.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ, con cedula de ciudadanía 16.054.083 y T.P 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fi. 1 C.1).

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **08**

FECHA: 20/01/2022

Carlos Andrés Diez Vargas

SECRETARIO

17001-33-31-001-2021-00141-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 022

Se encuentra a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 1º de julio último por el Juez 1º Administrativo de Manizales, con el cual se rechazó por no corrección, la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, presentada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO**.

ANTECEDENTES

La parte accionante formuló demanda popular contra el '*CIUDADANO registrador de instrumentos públicos de Riosucio Cds*', en virtud de que, afirma, el inmueble en el cual se presta el servicio de atención al público, no cumple con las normas tendientes a evitar desigualdades entre los ciudadanos en razón a sus condiciones físicas. Así mismo, reprocha que el accionado no cuenta '*con un profesional intérprete ni profesional guía interprete de planta en dicho inmueble donde presta el servicio al cliente (...) de la misma manera no se encuentra en dicho inmueble con señales luminosas, sonoras, auditivas, alarmas luminosas (...)*'.

Con proveído datado el 15 de septiembre último, el Juez 1º Administrativo de Manizales inadmitió la demanda y concedió al actor popular un término de tres (3) días para aportar escrito de corrección -so pena de rechazo-, en los siguientes aspectos: i) adecuar el escrito inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, indicando con precisión los hechos, los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones de la acción popular; ii) aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; y iii) aportar constancia de envío de la demanda y del escrito

de corrección a la parte demandada y a la Procuradora 180 Judicial I para asuntos administrativos.

Una vez transcurrido el término concedido, y ante el silencio del actor popular frente a la orden de corrección, el operador judicial de primera instancia, con auto fechado el 1º de octubre de 2021, rechazó, por no corrección, la demanda presentada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ**.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Con escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, el actor público presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero sin realizar pronunciamiento expreso sobre las razones que motivan su inconformidad.

En el mismo escrito solicitó, además, declarar la nulidad de todo lo actuado, al considerar que el Juez carece de competencia para conocer de la demanda, pues asegura que la acción popular se dirige contra el *“CIUDADANO PARTICULAR QUE ES EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”* y no contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio.

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con providencia datada el 16 de octubre último, el funcionario A-quo decidió no reponer el proveído de rechazo del libelo demandador al estimar que si bien la demanda fue presentada contra un particular, las pretensiones apuntan directamente a falencias que presuntamente existen en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), por lo que, por tratarse de un servicio público a cargo del Estado, la competencia corresponde la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Advierte esta colegiatura, que la motivación del auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación ante este Tribunal, únicamente hizo referencia a la competencia para conocer del asunto, mas no a los motivos que sustentaron el rechazo de la demanda por no corrección.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de su homóloga 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la referida Ley 2080, dispone a letra que:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...). /Subraya fuera de texto/

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece las reglas para proponer el recurso de apelación, y en el numeral segundo señala que *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*, y más adelante, en el numeral 3, la norma indica que *“Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación”*.

Pues bien, toda vez que se obvió por parte del operador judicial de primera instancia pronunciarse sobre el recurso de reposición frente a la decisión de rechazo de la demanda, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen, a efectos de que sea resuelto el recurso de primer grado contra tal decisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

REMÍTASE el expediente al Juzgado 1º Administrativo de Manizales, a efectos de que sea resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó, por no corrección, la demanda promovida por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**.

HÁGANSE las anotaciones en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Quinta Especial de decisión
Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos.
Radicado: 17001-23-33-000-20180008702
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandado: Municipio de Manizales - otros

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos(2022)

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento formulado por el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, para conocer de la apelación en la acción popular que presentó el señor Javier Elías Arias Idárraga, en contra del Banco de Bogotá- Municipio de Manizales.

Se avoca exclusivamente el conocimiento de la declaración del impedimento conforme al inciso cuarto del artículo 142 del CGP, sin perjuicio de la existencia de causa de impedimento para el conocimiento del objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

EL IMPEDIMENTO

El Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto al considerar que está incurso en la causal de impedimento previsto en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el 11 de noviembre de 2011 radicó ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por los delitos de injuria y calumnia en contra del señor Javier Elías Arias Idárraga, contemplados en los artículos 220 y 221 de la ley 599 de 2000.

Agrega el Honorable Magistrado que las gravísimas, reiteradas y numerosas imputaciones que sin prueba alguna ha efectuado quien obra como parte demandante en este proceso y contra quien se formuló la citada denuncia penal, afectaría el principio de imparcialidad que orienta toda actuación proveniente de un órgano encargado de dispensar justicia.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, preceptúa:

"Art. 141.- *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"...Impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica..."¹

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que se debe a las mismas, el H. Consejo de Estado ha precisado que:

"... Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional..."

En el presente asunto, la demanda fue presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, atendiendo a la interpretación taxativa y restrictiva de las causales de impedimento, se encuentra en el supuesto regulado por el numeral 8° del art. 141 del CGP a la situación fáctica planteada por el Honorable Magistrado AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.

Por lo anterior al configurarse la causa de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, se declarará fundada la manifestación de impedimento presentada por el Doctor AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, Magistrado del

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1991 Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Tribunal Administrativo de Caldas, para seguir conociendo de la presente acción popular.

Por lo brevemente expuesto, la sala de Decisión Honorable Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el Magistrado AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para conocer de la acción popular impetrada por el señor JAVIER ELÍAS ÁRIAS IDÁRRAGA.

SEGUNDO: Continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.008

FECHA: 20/01/2022